

<b>PROCEDIMIENTO</b>	:	Reclamación
<b>MATERIA</b>	:	Reclamación art. 17 N°3 Ley 20.600 y 56 Ley 20.417
<b>RECLAMANTE</b>	:	Cooke Aquaculture Chile S.A.
<b>C.I.</b>	:	96.926.970-8
<b>REPRESENTANTE</b>	:	Andres Parodi Taibo
<b>C.I.</b>	:	7.814.967-1
<b>ABOGADO PATROCINANTE</b>	:	David Cademártori Gamboa
<b>C.I.</b>	:	13.198.140-6
<b>RECLAMADO</b>	:	Superintendencia del Medio Ambiente
<b>R.U.T.</b>	:	61.979.950-K
<b>REPRESENTANTE (S)</b>	:	Emanuel Ibarra Soto
<b>C.I.</b>	:	16.359.858-2

**EN LO PRINCIPAL:** interpone reclamación de ilegalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** acredita personería. **EN EL TERCER OTROSÍ:** patrocinio, poder y forma de notificación.

### ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

**David Cademartori Gamboa**, abogado, C.I. 13.198.140-6, en representación, según se acreditará de **Cooke Aquaculture Chile S.A. (“Cooke”)**, Rol Único Tributario n.º 96.926.970-8, sociedad del giro de acuicultura, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea n.º 2939, piso 5º, comuna de Las Condes, Santiago, a S.S.I. respetuosamente digo:

Por este acto, de conformidad con el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, en relación con el artículos 56 de la Ley N°20.417 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (“**LOSMA**”), vengo en interponer reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°1843 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”), con fecha 20 de octubre de 2022 y notificada con misma fecha, que decretó la medida provisional cautelar de paralización de siembra del CES Huillines 3 de propiedad de mi representada (“**Resolución Reclamada**”), solicitando a S.S.I. que, declare admisible el presente recurso y, conociendo de aquel, deje sin efecto la Resolución Reclamada, con expresa condenación en costas, en virtud de las consideraciones que a continuación expongo.

Desde ya debe hacerse presente a S.S.I. que corresponde dejar sin efecto la Resolución Reclamada, toda vez que:

- (i) La medida cautelar se basa en consideraciones de hecho falsas, en abierta contradicción de antecedentes objetivos incorporados al expediente administrativo sancionatorio que lleva la SMA y que fueron ocultados por dicha repartición al momento de solicitar la autorización para decretar la medida cautelar. Todo ello explicado en que la SMA ha perdido el deber de objetividad con que debió haber actuado en el contexto del procedimiento administrativo que ha instruido en contra de mi representada, al punto que esta parte se ha visto forzada a solicitar el término del procedimiento administrativo sancionador en cuestión, conforme consta de documento acompañado en el primer otrosí de esta presentación con el N°16.
- (ii) La medida cautelar no cumple con los requisitos para ser decretada, toda vez que no existe presunción grave del derecho que se reclama, ni mucho menos peligro en la demora: (i) La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (“**SUBPESCA**”) autorizó la siembra de todos los peces sembrados y también la siembra de los peces que Cooke se ha visto en imposibilidad de sembrar por la aplicación de la medida. (ii) Esta autorización se otorgó luego de

confirmar que el CES Huillines 3 cumplía con cada uno de los requisitos establecidos por el Reglamento Ambiental para la Acuicultura ("RAMA") y, en especial, al confirmarse por el Servicio Nacional de Pesca ("SERNAPESCA") que el CES Huillines 3 funciona en condiciones compatibles con el medio ambiente y la capacidad de carga del cuerpo de agua, sin generar daño ni riesgo de impacto ambiental.

- (iii) La medida cautelar ha generado y seguirá generando perjuicios graves a mi representada y a la institucionalidad, de no alzarse en el más breve plazo.

**I. Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio: Procedimiento iniciado el año 2018, sin una medida cautelar. Medida cautelar que paraliza una siembra del año 2022 autorizada por SUBPESCA.**

1. Cooke Aquaculture Chile S.A. es una sociedad dedicada a la acuicultura, que tiene la calidad de inversionista extranjero desde el año 2008, cuando adquirió la sociedad chilena Salmones Cupquelán S.A. Cooke opera una serie de concesiones de acuicultura en el fiordo Cupquelán, ubicado en la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
2. Con fechas 24 y 25 de abril de 2018, se realizó una actividad de fiscalización en tres Centros de Engorda de Salmones ("CES") de mi representada en el Fiordo Cupquelán, consistentes en los CES Huillines 2, Huillines 3 y el CES Punta Garrao.
3. Con fecha 16 de abril de 2021, la SMA dictó una formulación de cargos en contra de Cooke, en razón de las supuestas infracciones que habría constatado en las fiscalizaciones efectuadas los días 24 y 25 de abril de 2018, respecto de los tres CES mencionados. Dicho procedimiento se tramita actualmente bajo el rol D-096-2021. Es importante resaltar en este punto que el procedimiento **no se inició con una medida cautelar.**
4. En específico, y para lo que interesa al presente reclamo, respecto del CES Huillines 3, que no cuenta con RCA, por haber sido otorgado mediante Resolución N°1035 de 31 de marzo de 2000, es decir, con anterioridad a la vigencia del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), se imputó como cargo el haber producido más de lo establecido en su proyecto técnico, modificándolo en elusión al SEIA, al producir recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas. La SMA calificó este cargo como grave, usando como fundamento el artículo 36 letra d) de la LOSMA y la letra i) del mismo artículo, que señala como graves las infracciones que se ejecuten, sin autorización, al interior de áreas silvestres protegidas del Estado.
5. Una vez formulados los descargos, y encontrándose pendiente la fase probatoria, con prueba documental ya incorporada al expediente (pero inexplicablemente no ponderada y ocultada a S.S.I.) y prueba testimonial y pericial (obstruida por la SMA), dicha institución dictó la Resolución Exenta N°1843, en que ordena la medida provisional cautelar de detención inmediata de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, respecto a la inminente siembra de 170.000 ejemplares de salmón del atlántico/smolts, incluyendo en la orden la detención del traslado de ejemplares hacia el CES Huillines 3 y el ingreso de dichos ejemplares al medio marino.
6. Cabe mencionar que dichos 170.000 ejemplares iban a ser sembrados en virtud de una **autorización otorgada por la Subsecretaría de Pesca**, que autorizó a Cooke para sembrar **617.756 ejemplares en el CES Huillines 3**, de los cuales ya se encontraban sembrados 432.352 ejemplares, faltando por sembrar los 170.000 ejemplares objeto de la medida cautelar cuestionada.

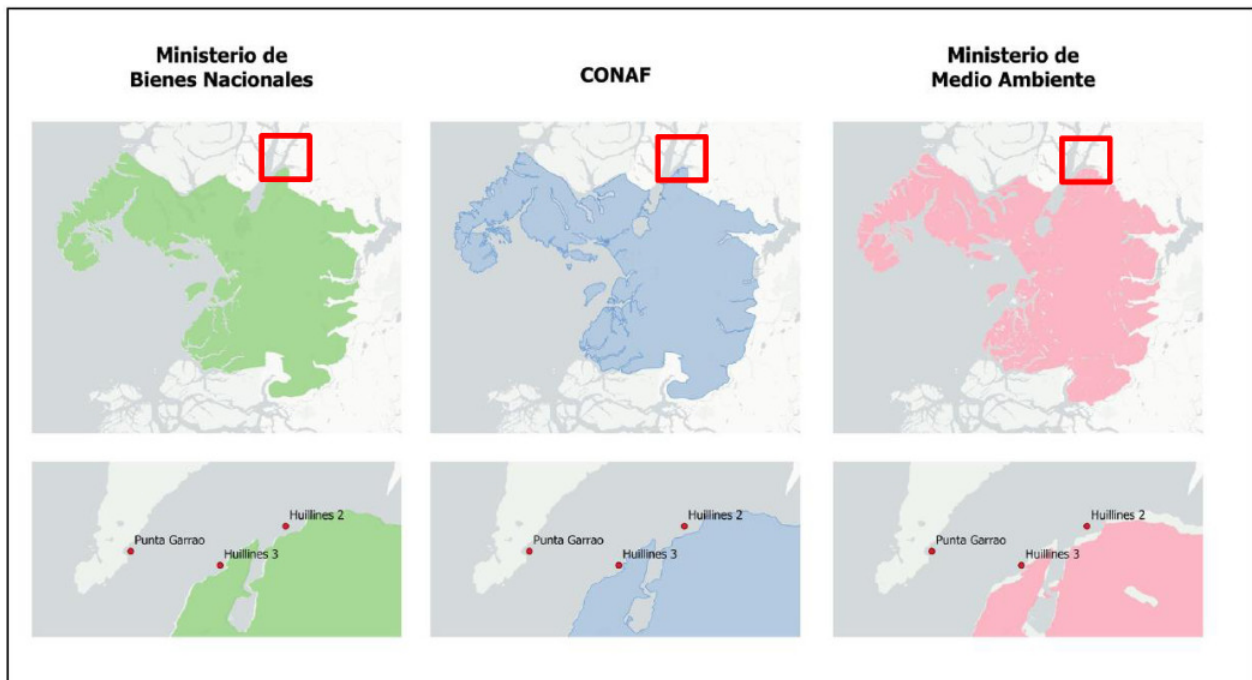
**II. La medida cautelar reclamada no se justifica en la variación de las condiciones que existían cuando se inició el procedimiento sancionatorio, sino en interpretaciones propias de la SMA de la normativa acuícola, que son cuestionadas por los órganos sectoriales competentes.**

7. Tal como se indicó más arriba, el procedimiento sancionatorio rol D-096-2021 seguido en contra del CES Huillines 3 comenzó por una resolución de formulación de cargos y no por la imposición de una medida cautelar. Ello, pese a que el artículo 46 de la LOSMA faculta a la SMA para dictar estas medidas provisionales, incluso antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
8. Teniendo esto en consideración, para evaluar la racionalidad de la medida cautelar impuesta, resulta fundamental determinar la variación de la **necesidad de cautela**, desde el comienzo del procedimiento –en que la SMA no consideró necesario su dictación–, hasta la fecha en que se dicta la medida, en plena fase probatoria suspendida.
9. Tal como se expondrá en esta presentación, la operación del CES Huillines 3, en virtud de la cual se formularon cargos, no ha significado un riesgo ambiental que amerite una necesidad de cautela, ni antes del procedimiento, ni durante su transcurso, ni al día de hoy. Lo único que ha cambiado S.S.I es que mi representada se ha intentado defender, ejerciendo derechos que el ordenamiento jurídico le ampara, entre los que se encuentran: (i) La interposición de dos recursos de protección y (ii) El tener que representar al Ministerio del Medio Ambiente conductas del Jefe Superior de Servicio –el Superintendente—reñido con los deberes de coordinación, eficiencia y eficacia.
10. Cabe hacer presente que mi representada, al evacuar los descargos, incorporó antecedentes al expediente que dan cuenta de la falta de mérito jurídico del cargo de sobreproducción y elusión en contra del CES Huillines 3, así como la nula producción de eventos perjudiciales al medio ambiente, todo lo cual ha sido constatado por la Subsecretaría de Pesca y por el Servicio Nacional de Pesca, que son las autoridades sectoriales que supervisan el desarrollo del negocio acuícola. Estos documentos han sido ocultados por la SMA a S.S.I, pese a encontrarse acompañados al expediente y, en lugar de ponderarlos, la SMA optó por prescindir de los mismos y solicitar autorización para dictar la medida cautelar de paralización en base a **afirmaciones de hecho falsas**.
11. En efecto, la SMA obtuvo de un Ministro de este Ilustre Tribunal autorización para dictar la medida cautelar que se impugna, en base a afirmaciones que no se corresponden con la realidad, sabiendo y conociendo los antecedentes objetivos emitidos por la autoridad competente (SUBPESCA y SERNAPESCA), conforme a los cuales las condiciones de siembra del CES Huillines 3, desde el inicio del procedimiento sancionatorio hasta la actualidad en que se dicta la medida, **no han experimentado un aumento de producción**. Por el contrario, el CES Huillines 3, al año 2022, tiene aprobado un plan de manejo de disminución de siembra, es decir, produce menos peces de los considerados en la resolución de formulación de cargos (cantidad que no se consideró por la SMA como justificativa de una medida cautelar).
12. En segundo lugar y derivado también de lo anterior, lo cierto es que todos y cada uno de los peces sembrados en el CES Huillines 3, incluyendo los 170.000 peces que no se pudieron sembrar por la imposición de la medida, **cuentan con autorización sectorial para su siembra**, autorización que la Subsecretaría de Pesca otorgó luego de constatar que el funcionamiento del CES Huillines 3 se encuentra acorde con el medio ambiente en base a los parámetros medioambiente objetivos establecidos en la Ley, es decir, que **funciona en condiciones aeróbicas**, en términos de oxígeno en las columnas de agua.

### III. **De las afirmaciones falsas en que incurre la SMA para justificar la medida**

13. El relato contrario a la realidad construido por la SMA para justificar la imposición de la medida se funda, en resumen, en tres pilares: una errónea caracterización de la ubicación del CES Huillines 3; una falsa cantidad de producción del CES, que habría sido sobrepasada; y un falso riesgo al medio ambiente.

14. Tal como veremos a continuación, pese a no tener antecedente alguno que respalde estas tres afirmaciones, y teniendo incluso en su poder antecedentes objetivos que dan cuenta de que ninguno de los supuestos considerados era efectivo, la SMA procedió a dictar la medida, pese a que no se cumplía ninguno de los requisitos legales que la hacen procedente.
- A. **Los antecedentes de ubicación del CES Huillines 3 entregados por la SMA son deliberadamente erróneos: en el procedimiento ambiental se controvirtió que el CES Huillines 3 esté en el Parque Laguna San Rafael y Cooke aportó antecedentes oficiales para demostrar lo anterior, en circunstancias que la SMA sólo ha hecho una afirmación arbitraria y sin respaldo.**
15. En primer lugar, se debe señalar que es contraria a derecho la afirmación realizada por la SMA en la Resolución Reclamada, de que el CES Huillines 3 se ubica dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael. Confiesa en este sentido la SMA que el plano, que incorpora en su presentación y que incluye a dos CES de mi representada dentro de los límites del parque, es **de elaboración propia y que los límites son aproximados.**
16. Existen antecedentes objetivos en el expediente ocultados por la SMA que dan cuenta de que el Parque Nacional Laguna San Rafael **no incorpora el territorio marítimo** adyacente donde se encuentra el CES Huillines 3. Así, se acompañó un informe técnico que acredita que los tres CES de mi representada se ubican en la zona marítima del Fiordo Cupquelán (zona apropiada para el ejercicio de la acuicultura, según Decreto 2348 del Ministerio de Defensa), el cual **no forma parte del Parque Nacional Laguna San Rafael.**
17. Así puede observarse también de la información compartida públicamente por distintas entidades, que fuera analizada en el informe pericial acompañado a la SMA, donde se observa que los CES de Cooke se encuentran en una zona marítima al exterior del parque y no dentro de su perímetro:



Límites del Parque Nacional Laguna San Rafael informados por el Ministerio de Bienes Nacionales, CONAF y el Ministerio del Medio Ambiente

18. En relación con lo anterior se debe señalar que es tendenciosamente equívoca la afirmación de la SMA sostenida al fundar la medida ante S.S.I, consistente en que la concesión del CES Huillines 3 se otorgó antes de la prohibición establecida en el artículo 158 de la Ley de Pesca y que la única razón por la que puede realizar actividades en el Parque Nacional Laguna San

Rafael es porque dicha concesión sería previa a la prohibición establecida en mencionado artículo 158:

50. De acuerdo al artículo 158 de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, "*Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura*" (énfasis agregado), permitiéndose luego su ejecución únicamente en las zonas marítimas que formen parte de reservas nacionales y reservas forestales.

51. Si bien el titular puede realizar actividades en el Parque Nacional Laguna San Rafael, ya que su actividad es previa a la prohibición de la norma citada en el párrafo anterior, que prohíbe realizar estas actividades en Parques Nacionales, únicamente le es permitido como situación jurídica anteriormente consolidada. Sin embargo, si las condiciones del otorgamiento de su autorización original varían sustancialmente, como sucede con un aumento de producción de un Centro de Engorda de Salmónidos, dicho amparo desaparece.

Afirmación contenida en escrito de solicitud de autorización de medida de 19.10.2022

19. Lo indicado por la SMA en este punto **es derechamente falso**, La prohibición de realizar actividades de acuicultura en parques nacionales data del artículo 117 de la Ley de Pesca y Acuicultura de 1989, que pasó a ser luego el artículo 158 en la Ley de Pesca y Acuicultura del año 1992.
20. La concesión de acuicultura respecto del CES Huillines 3 se solicitó **en el año 1997**, es decir, con posterioridad a la creación del Parque Laguna San Rafael (año 1959) y a la prohibición legal de realizar actividades de pesca y acuicultura en áreas silvestres protegidas (año 1989). La autoridad otorgó a Cooke la concesión para el CES Huillines 3 justamente porque jurídicamente **el territorio marítimo en que se concedió la concesión no forma parte de dicho Parque Nacional.**
21. Por la misma razón anterior, dicha zona marítima se estableció como área apropiada para el ejercicio de la acuicultura, mediante Decretos del Ministerio de Defensa N°359 de 1994, N°100 de 1995 y N°350 de 1996, sin que a la fecha se haya desafectado dicha área apropiada para el ejercicio de la acuicultura<sup>1</sup>.
22. En definitiva, la concesión del CES Huillines 3 se otorgó después de la dictación de la Ley de Pesca y Acuicultura y la autoridad marítima la otorgó justamente porque dicha zona marítima no forma parte del Parque Nacional Laguna San Rafael, sino que se trata de un área especialmente apropiada para el ejercicio de la actividad acuícola.

**B. Los antecedentes de operación del CES Huillines 3 entregados por la SMA son también falsos: la documentación oficial (Ministerio de Economía y Subsecretaría de Pesca) permite concluir que Cooke, al igual que el resto de la industria en su misma situación, tiene un proyecto técnico con una producción mínima y la producción máxima se autoriza por la Subsecretaría de Pesca, para cada ciclo de siembra.**

23. En segundo lugar, debemos ser enfáticos en señalar que no es efectivo que el proyecto técnico del CES Huillines 3 establezca una producción máxima de hasta 125 toneladas y hasta 50.000 individuos.

---

<sup>1</sup> Debe hacerse presente, en este sentido, que, en el año 2010, cuando se modificó la Ley de Pesca y Acuicultura para crear la figura de la relocalización, se estableció que las zonas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura que formaran parte de parques nacionales debían desafectarse, y dar prioridad a la relocalización de dichas concesiones de acuicultura. Esto no ocurrió respecto del Parque Nacional Laguna San Rafael, ya que no existían concesiones de acuicultura en su interior.

24. La SMA da por establecido en la Resolución Reclamada que el CES Huillines 3 tiene un máximo de producción establecido en su proyecto técnico que estaría siendo superado, de lo que deriva tanto la sobreproducción que denuncia, como la elusión al SEIA y el riesgo al medio ambiente que justificaría la paralización inmediata del centro, según consta en la página 3 de la Resolución Reclamada:

10°

Que, por lo anterior, el referido Proyecto Técnico determinó las condiciones de funcionamiento y de producción asociadas a la ejecución del CES Huillines 3, estableciendo así el umbral de operación cuyo cumplimiento no requeriría de un ingreso al SEIA. De esta forma, se fijaron las siguientes condiciones:

- i. Una producción **de hasta 125.000 kilos (125 toneladas)** a partir del quinto año/ciclo<sup>2</sup> de ejecución del proyecto;
- ii. Un ingreso máximo **de hasta 50.000 individuos de salmón atlántico**, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra);

25. Aunque sea obvio señalarlo, este máximo, al que hace referencia la SMA, **no se encuentra ni en el proyecto técnico -que no dice aquello citado por la SMA- ni en la ley vigente al momento de otorgar la concesión a Cooke.**
26. En efecto, el proyecto técnico del CES Huillines 3 sólo establece un número de producción que, a la fecha de su presentación en 1997, era considerado por la ley y la autoridad como un **mínimo de producción**, para efectos de considerar si el centro se encontraba o no en una hipótesis de caducidad. Así se señala por la autoridad que:

De esta forma los centros de cultivo que no contaban con un proyecto técnico por haber sido autorizados antes de la ley y los centros de cultivo posteriores a ella, eran aprobados sin establecer producciones máximas. **Se entendía que lo incluido en el proyecto técnico era el mínimo** a través del cual se controlaba no incurrir en la caducidad de la concesión, porque la obligación era operar, sin determinar una magnitud de operación.

Oficio N°2777 de 2011 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

27. Atendido que lo informado en el proyecto técnico constituye un mínimo de producción, el máximo está dado por las densidades de cultivo aprobadas por la SUBPESCA, lo que también ha sido establecido por la autoridad:

En consecuencia, no puede aplicarse a estos centros como límite de producción u operación máxima aquella señalada en su momento en la solicitud de concesión o en las producciones que estos hayan informado, por no haberse previsto legalmente ese efecto. **Para estos centros la norma vigente aplicable es la densidad de cultivo** esto es, la cantidad de biomasa por volumen, sea por centro de cultivo o por agrupación o ambas. En otras palabras, si uno de estos centros desea sembrar debe controlarse que la proyección de peces a ingresar versus las estructuras, den cumplimiento a la densidad que se haya establecido para el centro o agrupación, según corresponda.

Oficio N°2777 de 2011 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

3.2.6.1. Centro de cultivo código 110225, 110226, 110228, 110229, 110259, 110261, 110295, 110336 y 110337: no poseen RCA, contando con Proyecto Técnico. En atención al Memorandum N° 149 de 2015, de la División Jurídica de esta Subsecretaría, se debe considerar que los centros de cultivo en comento no tienen limitación para la instalación de estructuras y su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad.

Informe final de establecimiento de densidades de cultivo para la agrupación de concesiones donde se encuentra el CES Huillines 3 (Código 110259), de SUBPESCA, de 10 de junio de 2020 acompañado en escrito de descargos con el N°17

28. El que el máximo para estos CES que no cuentan con RCA esté dado por la densidad aprobada para el centro por parte de SUBPESCA, no implica que puedan producir ilimitadamente, al margen de cualquier parámetro medioambiental. Por el contrario, la densidad de cultivo que se establece por dicha autoridad sectorial **considera estrictos parámetros ambientales**, toda vez que, a través de los Informes Ambientales (conocidos como INFA), SERNAPESCA fiscaliza el estado de oxigenación en las columnas de agua, antes de autorizar el ingreso de nuevas siembras a los CES de Cooke.
29. En el caso del CES Huillines 3, una de las concesiones más pequeñas de la industria, de 1,5 hectáreas, SUBPESCA **fijó su programa de reducción de siembra y su densidad de cultivo en la cantidad de 617.756 peces**, mediante Resolución Exenta N°1562 de 3 de agosto de 2022, de los cuales sólo llegaron a sembrarse 432.352, debido a la ilegal paralización ordenada por la autoridad.
30. Peor aún, a un Ministro de este Ilustre Tribunal se le presenta como indiscutido un máximo de producción, para efectos de que autorice una medida a todas luces ilegal, a sabiendas de que ese máximo de producción constituye realmente una interpretación de la SMA, de los proyectos técnicos en concesiones que no cuentan con RCA, interpretación que es cuestionada por los órganos sectoriales con competencia en materia acuícola (SUBPESCA).
31. En efecto, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y la SUBPESCA ya han advertido a la SMA que la interpretación sostenida respecto del proyecto técnico que funda la Resolución Reclamada **no se corresponde con aquella que ya ha emitido oficialmente el órgano sectorial competente a través del Oficio N°2777 de 2011**, y que todo cambio interpretativo debe ser consensuado por las autoridades que forman parte de la administración del Estado y producirá sus efectos a futuro sin afectar situaciones jurídicas consolidadas.

<p><b>DE :       MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO</b></p> <p><b>A     :       SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE</b></p> <p>        Junto con saludar y en relación con la carta del ANT., en el que se señala que existiría un criterio disímil entre el de la Superintendencia que encabeza y el que ha sostenido la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura –ambas entidades dependientes de este ministerio-, en lo relativo a la producción máxima autorizada a un centro de cultivo que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), me permito hacer presente a Ud. que en esta materia la Administración del Estado fijó un criterio a través del ORD. DJ N° 2777, de 02 de noviembre de 2011, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, cuya copia se adjunta, el cual ha sido aplicado por los diferentes Servicios y los administrados.</p>
---

Ordinario N°3309 de 2021 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

DE : SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

A : SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar y en atención al oficio del ANT., por intermedio del presente solicito a Ud. sus buenos oficios para llevar a cabo, en el más breve plazo, una reunión de coordinación entre los equipos jurídicos y técnicos de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y esta Subsecretaría, a objeto de discutir el tema relativo a la producción máxima autorizada a un centro de cultivo que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), respecto del cual la Administración del Estado ya fijó un criterio, a través del ORD. DJ N° 2777, de 02 de noviembre de 2011, de esta Subsecretaría.

Oficio N°1841 de 2021 de la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura

32. Consistentes con la interpretación del Ministerio de Economía y de la SUBPESCA, conforme a las cuales el proyecto técnico de la concesión Huillines 3 contiene un mínimo de siembra de 50.000 ejemplares (equivalentes a 125 toneladas) y no un máximo, Cooke ha recibido las siguientes autorizaciones de siembra de salmón atlántico para el CES Huillines 3:

Año y número Resolución Exenta SUBPESCA	Cantidad máxima de ejemplares autorizados
Año 2017 / R. Ex. N°2.123	640.000
Año 2020 / R. Ex N°1.417	752.944
Año 2022 / R. Ex N°1.562	617.756

33. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, **es absolutamente falso que el CES Huillines 3 haya aumentado sus niveles de producción por sobre lo autorizado sectorialmente**. La autorización sectorial de siembra se entrega por parte de SUBPESCA y para el período 2022 la cantidad específica de peces a sembrar ya se encontraba autorizada por la Resolución Exenta N°1562 de 3 de agosto de 2022, que pese a autorizar el ingreso de 617.756 ejemplares al CES Huillines 3, se volvió en letra muerta con la imposición de la medida, echándose por la borda además todo el trabajo coordinado con la SUBPESCA, para aprobar el programa de manejo de reducción de siembra de este año, pues, como se dijo, para el período objeto de la medida el CES Huillines 3 incluso redujo voluntariamente su siembra respecto de años anteriores.

**C. Es falsa la afirmación de la SMA de que existe un daño o un riesgo de daño inminente al medio ambiente**

34. En tercer lugar, se debe señalar que es completamente falso que la densidad del ciclo productivo del CES Huillines 3, aprobada por SUBPESCA, genere un riesgo al medio ambiente. En este punto se debe observar que la propia SMA señala que el impacto ambiental de los centros se relaciona con el *“aumento de los aporte (sic) de materia orgánica e inorgánica en lo (sic) sedimentos que facilitan los procesos anaeróbicos, dispersión en el agua, precipitación de sedimentos y una disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de una mayor producción”* (Resolución Reclamada, p.10), **no obstante, no acompaña ningún antecedente que dé cuenta de que el CES Huillines 3 esté funcionando en condiciones anaeróbicas, o que exista una disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua.**
35. Lo anterior se debe a que **no existe ningún antecedente que dé cuenta de que el CES Huillines 3 tiene problemas de oxigenación en sus columnas de agua o sedimentos**, por el contrario, sistemáticamente SERNAPESCA ha visado los Informes Ambientales de los CES de mi representada, **determinando que estos funcionan en condiciones aeróbicas.**



Las empresas que realizan estos estudios son, además, terceros seleccionados por la propia SERNAPESCA, lo que garantiza la objetividad de estos estudios ambientales.

36. Es debido a la constatación de que el CES Huillines 3 terminó su último ciclo de siembra en condiciones aeróbicas y en un nivel compatible con la capacidad del cuerpo de agua en el que está emplazado, asegurando la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de las actividades de cultivo que SUBPESCA autorizó el nuevo ciclo de siembra de este año.
37. A sabiendas de que el CES Huillines 3 funciona en condiciones aeróbicas, y no existe antecedente alguno emitido por la autoridad sectorial que dé cuenta de riesgo ambiental, la SMA fundó la medida en simples conjeturas basadas en su interpretación particular de las cantidades de producción informadas en el proyecto técnico de 1997, ocultando a S.S.I. al momento de solicitar la autorización para dictar la medida, todos los antecedentes de SUBPESCA y SERNAPESCA, incluso los que ya se encuentran acompañados al expediente sancionatorio y que dan cuenta del régimen aeróbico del centro:

3. De acuerdo al análisis efectuado a los antecedentes entregados en el informe ambiental (Anexo), se ha concluido que el centro de cultivo presenta para el período informado condiciones ambientales AERÓBICAS.

Ordinario N°140787 de SERNAPESCA, acompañado en el escrito de descargos con el N°24

38. Es más, de la propia resolución de SUBPESCA que autoriza el ciclo de siembra coartado con la medida cautelar, se observa que al fijar las densidades de cultivo del plan de reducción de siembra del CES Huillines 3, se tuvo a la vista el desempeño sanitario del centro:

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) N° 302 de 2022, y conforme al desempeño sanitario obtenido durante cada período productivo, esta Subsecretaría formuló la propuesta de porcentaje de reducción de siembra para los centros de cultivo cuyo titular es Cooke Aquaculture Chile S.A.

Resolución Exenta N°1562 de SUBPESCA

39. En definitiva, no existe antecedente alguno que valide las afirmaciones de la SMA vertidas tanto al solicitar autorización para dictar la medida, como en la propia Resolución Reclamada; el CES Huillines 3 ha presentado condiciones aeróbicas en todos sus ciclos de siembra, es decir, nunca ha funcionado en condiciones que signifiquen un daño o riesgo al medio ambiente, en base a los estándares establecidos en el artículo 87 de la Ley de Pesca y Acuicultura y en el propio escrito de la SMA, en que los da por establecidos.

#### IV. No se dan los requisitos legales para dictar y mantener la medida cautelar

40. Una vez asentada la falsedad de los tres pilares en los cuales la SMA fundó su medida cautelar, resulta fácil determinar el por qué esta nunca debió haber sido decretada.
41. En efecto, las medidas provisionales contempladas en el artículo 48 de la LOSMA, como toda medida cautelar, deben cumplir los requisitos establecidos para estas medidas, es decir, presunción grave del derecho que se reclama (*fumus boni iuris*), peligro de retardo en la dictación de la resolución de término (*periculum in mora*) y proporcionalidad.
42. La medida cautelar impuesta en la Resolución Recurrida no cumple ninguno de estos requisitos siendo, en definitiva, completamente ilegal.

##### A. No existe apariencia de buen derecho

43. Conforme se explicó más arriba, la Resolución Reclamada no se basa en ningún antecedente legal o sectorial, sino sólo en una interpretación de la SMA sostenida en el procedimiento sancionatorio, que es contraria a la interpretación de la Subsecretaría de Pesca y del Ministerio de Economía.
44. A sabiendas de que no tenía ningún antecedente que validara su interpretación, la SMA optó por ocultar, al momento de solicitar la medida, y obviar, al momento de decretarla, todos los antecedentes acompañados al proceso sancionatorio que dan cuenta de que el CES Huillines 3 produce en base a las densidades de siembra autorizadas sectorialmente, cuyo límite corresponde al fijado por SUBPESCA y no al mínimo establecido en sus respectivos proyectos técnicos. Ello, en base a la interpretación vigente de la normativa sectorial, que han realizado los órganos sectoriales competentes.
45. Si la SMA pretende establecer un cambio de criterio interpretativo, ello deberá ser discutido en las instancias pertinentes, con respeto a las situaciones jurídicas consolidadas, como sucede con la concesión de acuicultura otorgada a mi representada.
46. Si bien es cierto que para la imposición de las medidas cautelares no se requiere una acreditación del derecho reclamado, sino sólo una presunción grave del mismo, no puede más que resolverse que ello no se satisface con una mera interpretación sostenida por la SMA, que es contraria a la sostenida por los órganos sectoriales con competencia en materia acuícola (SUBPESCA), quienes han aprobado año a año los ciclos de siembra de Cooke, todos por sobre el mínimo establecido en el proyecto técnico. En este caso, la presunción grave que invoca la SMA no tiene la entidad, respaldo o antecedentes suficientes como para fundar la imposición de la medida cautelar, especialmente considerando la existencia de todos los antecedentes oficiales en contrario de dicha interpretación, que fueron ocultados por la SMA a SSI.

B. No existe peligro en la demora

47. En segundo lugar y determinado que no existe siquiera una presunción de la ilegalidad denunciada por la SMA, no puede más que determinarse que tampoco existe un peligro inminente que haga necesaria la imposición de una medida tan gravosa como la paralización de la siembra de 170.000 peces y la imposibilidad de trasladarlos al medio marino.
48. En efecto, tal como se indicó en los antecedentes, no ha existido un cambio de circunstancias respecto de la siembra autorizada del CES Huillines 3, que amerite la imposición de la medida cautelar. Tampoco existe denuncia alguna por falta de oxigenación y aumento de sedimentos, ni de ninguna naturaleza, y es precisamente por esa razón que en agosto de 2022 la Subsecretaría de Pesca autorizó a Cooke para sembrar el CES Huillines 3 con 617.756 ejemplares, lo que fue paralizado parcialmente con la medida.
49. La siembra autorizada para este 2022 es incluso menor que la cantidad sembrada al momento de dictar la formulación de cargos en contra de Cooke en junio de 2021, lo que da cuenta de por sí que no existe necesidad de cautela alguna:

110259	COOKE AQUACUL TURE CHILE S.A.	Salmón del atlántico	752.944
--------	--	----------------------------	---------

Número máximo de ejemplares autorizado en Resolución Exenta N°958 de 2021 por SUBPESCA para el CES Huillines 3

110259	Salmón del atlántico	617.756
--------	----------------------------	---------

Número máximo de ejemplares autorizado en Resolución Exenta N°1562 de 2022 por SUBPESCA para el CES Huillines 3

50. Pese a ello, ahora, y sin ningún antecedente que dé cuenta de un eventual riesgo al medio ambiente con la nueva siembra, la SMA sí dicta una medida de paralización de siembra.
51. Debe notarse especialmente que la SMA cita como antecedente “nuevo” para justificar la imposición de la medida la “comunicación” de SERNAPESCA de que Cooke iba a ingresar prontamente al mar 170.000 ejemplares, citando incluso la Resolución Exenta N°1562 de SUBPESCA, de junio de 2022, que **autorizó la siembra de cada uno de esos peces** que no pudieron ser sembrados.
52. Nada dice la SMA de por qué no existía riesgo ambiental en agosto de 2022 cuando SUBPESCA aprobó la siembra de los peces del CES Huillines 3 y ahora sí existiría riesgo con la siembra de esos mismos peces, que se encuentran aprobados sectorialmente. O, por el contrario, la SMA estaría acusando a SUBPESCA de autorizar siembras en desmedro de la legislación ambiental y por un número de peces que significan un riesgo al medio ambiente.
53. Nada más contrario a la verdad S.S.I., tal como se indicó supra (27) SUBPESCA, en coordinación con SERNAPESCA, es la encargada de definir el máximo de peces a sembrar en cada CES de Cooke, estableciendo las densidades de cultivo en base al comportamiento sanitario y productivo del centro, siempre y cuando esté se encuentre en régimen aeróbico, como efectivamente sucede con el CES Huillines 3.
54. Si la acusación de la SMA en contra de SUBPESCA no es suficiente, a ello se suma la acusación de que el CES Huillines 3 opera dentro de los límites de un parque nacional; es decir, según la SMA no sólo SUBPESCA, sino que incluso el Ministerio de Defensa habría actuado de manera ilegal, al dar curso a una concesión de acuicultura al interior de un Parque Nacional, pese a que, como vimos, esta concesión fue solicitada con posterioridad a la prohibición del artículo 158 de la Ley de Pesca.
55. Tal como vimos supra (III. A.) la concesión respecto del CES Huillines 3 se otorgó justamente porque este CES opera en territorio marítimo, **fuera de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael** y las autoridades pertinentes la otorgaron precisamente porque entienden que la concesión no está en el Parque Nacional. Si la concesión hubiese estado en el Parque Nacional, evidentemente la Autoridad no la hubiese otorgado. Cualquier modificación legal o interpretativa posterior, derivada de la cercanía del CES con el Parque Nacional, lo cierto es que no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas, como sucede con las concesiones en virtud de las cuales operan los CES de Cooke.
56. La tesis defendida por la SMA en la Resolución Reclamada sólo se sostiene si entendemos que todas las autoridades sectoriales con competencia ambiental, que han visado la creación y operación de los CES de Cooke han actuado de manera ilegal, y nótese que, aun así, los actos administrativos dictados por dichos organismos gozarían de una presunción de validez, mientras no se dejen sin efecto. En la especie y aun cuando la Resolución Exenta que autorizó la densidad de siembra del CES Huillines 3 se encuentra vigente, la SMA por la vía de la imposición de una medida cautelar ilegal, basada en antecedentes falsos, está interfiriendo las competencias de otros organismos.
  - C. No existe proporcionalidad en la imposición de la medida: la orden de paralización ha generado y seguirá generando daños si no se alza de manera inmediata
57. Finalmente, cabe hacer presente que la medida impuesta, lejos de ser proporcional, generó perjuicios cuantiosos, monetarios y reputacionales, a mi representada, y también a la institucionalidad sectorial.
58. En efecto, como se adelantó más arriba, a través de la medida impuesta, la SMA interfiere las competencias de SUBPESCA y SERNAPESCA, generando además un daño al erario fiscal por la pérdida del trabajo coordinado entre ambas instituciones para aprobar los planes

de manejo de disminución de siembra de este año respecto de Cooke, así como los certificados sanitarios de movimiento de los peces.

59. Nótese que, respecto de los 170.000 peces paralizados, SERNAPESCA ya había autorizado su movimiento mediante Certificado Sanitario N°46326. Teniendo a la vista este certificado, y sabiendo que los peces llegarían al CES Huillines 3 dentro de la última semana de octubre, el día 20 de octubre de 2022 (a sólo un par de días de la llegada de los peces) la SMA dictó la Resolución Reclamada.
60. Tan intempestiva fue la dictación de la medida cautelar, que la SMA, en abierta infracción del artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, no esperó siquiera que se encontrara firme y se dictara el cúmplase de la resolución de la Excma. Corte Suprema que alzó de oficio la Orden de no Innovar dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, y que había ordenado la paralización del procedimiento sancionatorio.
61. Esta premura en la dictación de una medida cautelar en un procedimiento que se encontraba paralizado (por resolución N°7 de la SMA, cuyo alzamiento no había sido notificado a mi representada) generó, también, daños de orden operacional y de logística, sin contar además el daño patrimonial por los 170.000 peces paralizados, que deberán ser sacrificados al no poder ser ingresados al mar.
62. No puede más que resaltarse que forzar de un día para otro la paralización de la siembra y el sacrificio de 170.000 ejemplares dista de ser la medida “menos intrusiva” conforme se señala en el considerando 70° de la Resolución Reclamada. Esta medida constituye en realidad una ejecución anticipada de la resolución de término del procedimiento administrativo sancionatorio, que se ejecuta sin ponderar los antecedentes de prueba acompañados al proceso, sin permitir la rendición de la prueba que ya se ha solicitado, y únicamente en base a las interpretaciones propias y carentes de fundamento normativo de la SMA.
63. En definitiva, debido a una Resolución ilegal y caprichosa de la SMA, dictada en base a antecedentes de hecho falsos, se ha afectado no sólo la operación del CES de mi representada, sino también a la institucionalidad acuícola y las competencias de las autoridades que han visado la actividad en el CES Huillines 3, han controlado todos sus ciclos de siembra y nunca han constatado un daño o impacto al medio ambiente.
64. Debe hacerse notar, además, que los antecedentes falsos vertidos en la Resolución Reclamada han sido también replicados por la SMA en medios de comunicación nacionales e internacionales, generando, junto con el daño pecuniario y sectorial, un daño reputacional de difícil reparación para la Empresa.

V. **La SMA debe respetar el Estado de Derecho y no puede usar los procedimientos administrativos para obtener fines políticos, ni emplear las medidas cautelares, para favorecer una interpretación que es contraria a las situaciones jurídicas consolidadas y que es precisamente -la interpretación- que será objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.**

65. Cooke es una empresa canadiense, que invirtió en Chile en el año 2008, adquiriendo las concesiones que le permiten hoy desarrollar sus actividades de siembra, cultivo y exportación de salmones;
66. La concesión en virtud de la cual opera el CES Huillines 3, por ser anterior a la creación del SEIA, no cuenta ni requiere de una RCA, que es el instrumento que normativamente fija los máximos de producción. sino que debe cumplir con la norma ambiental sectorial, en virtud de la cual, cada vez que Cooke quiere operar el CES Huillines 3 debe obtener la autorización de la SUBPESCA, que sólo se otorga si la concesión cumple con las normas ambientales aplicables, lo que siempre así ha sucedido;

67. La concesión Huillines 3 fue aprobada con un proyecto técnico, que establece una *producción mínima* (ver numerales 26 y 27). La producción máxima es determinada en cada oportunidad por la SUBPESCA, conforme se explicó en el numeral III letra B de este escrito;
68. La SMA debe respetar las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos que tiene Cooke. La concesión Huillines 3 se obtuvo cumpliendo con las formalidades legales y Cooke la explota obteniendo en cada oportunidad la autorización de la SUBPESCA. No existen ninguna demanda del Estado de Chile en contra de Cooke, pidiendo la nulidad de la concesión, por haberse otorgado en un lugar que supuestamente era parque nacional, que ciertamente no lo es, conforme se explicó en el numeral III letra A;
69. Si la SMA quiere colaborar con una decisión política (aunque legalmente no le corresponde), consistente en que en ciertas zonas del país no existan concesiones de acuicultura, la forma de proceder es instando a la coordinación de los órganos del Estado, para que en esas zonas no existan más concesiones de acuicultura;
70. La SMA debe respetar el Estado de Derecho y no puede usar los procedimientos administrativos para conseguir fines políticos, por loables que estos fines políticos le parezcan, como es la expansión de la zona comprendida por el Parque Nacional Laguna San Rafael;
71. La SMA no puede, mediante una nueva interpretación normativa, cambiar la forma en que Cooke ha operado el CES Huillines 3. En este caso, la estrategia de la SMA es sostener que Cooke debe obtener una RCA para Huillines 3 (pues de lo contrario está eludiendo) y luego, si Cooke tramita una RCA, la SMA se opondrá señalando lo que ya ha afirmado en autos, esto es, que Huillines 3 está en un Parque Nacional por lo que en ese lugar no puede otorgarse una concesión y menos una RCA para esa concesión. Es evidente que la estrategia de la SMA es actuar al margen de la legalidad vigente y no respetar los derechos que el Estado de Chile otorgó a Cooke para operar la concesión del CES Huillines 3;
72. Los titulares de las concesiones de acuicultura (especialmente si son empresas extranjeras que invirtieron en Chile confiando en los tratados internacionales, en la legislación vigente y en el actuar de las autoridades) tienen derecho a continuar desarrollando sus actividades conforme a las normas y regulaciones que les han sido aplicadas por el Estado de Chile en forma consistente en los últimos años;
73. Si el Estado de Chile cambia su criterio político y ya no quiere que existan concesiones de acuicultura en determinadas áreas del país, el Estado tiene que iniciar los procedimientos de relocalización coordinada con el titular de la concesión o expropiar la concesión. No corresponde que la SMA emplee los procedimientos de fiscalización, con objetivos distintos a aquellos para los cuales fueron creados, más aún si se afecta con ello el Estado de Derecho y los derechos de los titulares de las concesiones de acuicultura;
74. Finalmente, tenga presente SSI que la situación de autos no solo afecta a Huillines 3, sino que aproximadamente al 25% de las concesiones de acuicultura existentes en Chile, esto es, se trata de concesiones anteriores a la creación del SEIA y que, por lo mismo, no requieren RCA para su explotación, sino que la autorización de la SUBPESCA, lo que evidencia que, además, en el caso de Cooke existe una discriminación por parte de la SMA.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, y según lo establecido en el artículo 17 N°3 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales,

**Sírvase S.S.I.** tener por interpuesto reclamo de ilegalidad del en contra de la Resolución Exenta N°1843 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 20 de octubre de 2022 y

notificada con misma fecha, que decretó la medida provisional cautelar de paralización de siembra del CES Huillines 3 de propiedad de mi representada, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, resolviendo dejar sin efecto la Resolución Reclamada y condenar en costas a la SMA.

**PRIMER OTROSÍ:** Por este acto, acompaño, con citación, los siguientes documentos que acreditan la falsedad de las afirmaciones contenidas en la Resolución Recurrída:

1. Proyecto técnico presentado a la SUBPESCA con fecha 29 de enero de 1997, junto con la solicitud de concesión de acuicultura correspondiente al CES Huillines 3.
2. Resolución n°1035, de fecha 31 de marzo de 2000, de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional, que otorgó la concesión de acuicultura en virtud de la cual opera el CES Huillines 3.
3. Oficio n°2.777, de 2 de noviembre de 2011, de SUBPESCA, en el cual dicha autoridad sectorial aclara que la producción programada en los proyectos técnicos no constituye un nivel máximo de producción.
4. Memorándum n°149, de 2015, de la División Jurídica de SUBPESCA, en el cual esta autoridad señala que los centros de cultivo que no tienen RCA y sí tienen proyecto técnico – situación en la que se encuentran el CES Huillines 3– “tienen producción ilimitada y no tienen limitación de estructuras, por tanto, pueden instalar las estructuras, y su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad”.
5. Informe Técnico de la SUBPESCA para el establecimiento de la densidad de cultivo correspondiente a la agrupación de concesiones 25B, donde se encuentran el CES Huillines 3, elaborado en junio de 2020. En este Informe Técnico, la SUBPESCA señala que el CES Huillines 3 –entre otros–, al carecer de RCA, no tiene limitación para la instalación de estructuras (jaulas), y que por ende su límite de producción estará dado por la densidad de cultivo establecida por la SUBPESCA.
6. Oficio n°3309 de 2021, dirigido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a la SMA, de fecha 15 de octubre de 2021, en el cual se señala que el criterio de la autoridad sectorial en materia de centros de cultivo que no cuentan con RCA fue fijado mediante Oficio n.º2.777, de 2011, criterio que se encuentra plenamente vigente y no puede ser modificado por la SMA sin antes consensuar dicho cambio de criterio con las autoridades sectoriales competentes.
7. Oficio n°1841 de 2021, dirigido por la SUBPESCA a la SMA, de fecha 3 de diciembre de 2021, en el cual se señala la necesidad de llevar a cabo una reunión entre los equipos jurídicos de ambas reparticiones, atendido que el criterio de la autoridad sectorial en materia de centros de cultivo que no cuentan con RCA fue fijado mediante Oficio n.º2.777, de 2011, y se encuentra plenamente vigente.
8. Resoluciones Exentas n°3125 de 2014, n°2123 de 2017 y n°1417 de 2020, todas de la SUBPESCA, que han fijado la densidad de cultivo aplicable a la agrupación de concesiones 25B –donde se encuentran el CES Huillines 3– para los últimos tres ciclos productivos al momento de la formulación de cargos.
9. Tres últimas INFAs realizadas por el SERNAPESCA en el CES Huillines 3, correspondientes a los años 2014, 2017 y 2019, todas las cuales arrojaron como resultado que el CES Huillines 3 opera en condiciones aeróbicas.
10. INFA realizada en el CES Huillines 3 en el mes de mayo de 2021 por la empresa Plancton Andino SpA, a petición de mi representada Cooke, y que consta de los siguientes

documentos: (i) Minuta técnica; (ii) Plano; y (iii) Informe de Ensayo. La INFA arroja como resultado que el CES Huillines 3 opera en condiciones aeróbicas.

11. Decreto Exento N°2348, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, que actualizó la cartografía y Datum del Área Apropriadada para el Ejercicio de la Acuicultura donde se encuentran el CES Huillines 3, reafirmando así su vigencia.
12. Informe titulado “Verificación del emplazamiento de las actividades de acuicultura por parte de Cooke Aquaculture Chile S.A. en relación al Parque Nacional Laguna San Rafael”, elaborado por don Pablo Baraña Díaz, ingeniero civil, máster en ingeniería ambiental de la Universidad de British Columbia (Vancouver, Canadá) y perito judicial en todas las Cortes de Apelaciones del país, en el cual se concluye que los CES Huillines 2 y Huillines 3 se encuentran fuera de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael.
13. Resolución Exenta n°1562 de 3 de agosto de 2022 de la SUBPESCA que fija la densidad de cultivo para el CES Huillines 3 en el ciclo de siembra actual.
14. Certificado Sanitario de Movimiento N°46326 del SERNAPESCA respecto de los 170.000 peces paralizados con la medida.
15. Presentación efectuada ante el Ministerio del Medio Ambiente con fecha 11 de octubre de 2022, solicitando ejercicio de potestad de supervigilancia ante hechos graves cometidos por la Superintendencia del Medio Ambiente.
16. Presentación efectuada en el expediente administrativo sancionador Rol D-096-2021 con fecha 25 de octubre de 2022, solicitando el término del procedimiento administrativo por pérdida de objeto.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S.I. tener presente que mi personería para representar a Cooke Aquaculture Chile S.A. consta de escritura pública de fecha 10 de mayo de 2021 suscrita en la 29° Notaría de Santiago, que se acompaña en este acto, con citación.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S.I. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, fijando como domicilio el indicado al momento de mi individualización y como forma de notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 20.600, las casillas electrónicas [dcademartori@bye.cl](mailto:dcademartori@bye.cl) y [vdonoso@bye.cl](mailto:vdonoso@bye.cl).

David  
Fernando  
Cademártor  
i Gamboa

Digitally signed by  
David Fernando  
Cademártori  
Gamboa  
Date: 2022.11.03  
14:35:47 -03'00'